

385D0341

Nº L 179/32

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

11. 7. 85

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de junio de 1985

relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina africana en Bélgica

(85/341/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (<sup>1</sup>), modificada en último lugar por la Directiva 84/644/CEE (<sup>2</sup>) y en particular, su artículo 9,

Vista la Directiva 72/461/CEE del Consejo de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de carne fresca (<sup>3</sup>), modificada en último lugar por la Directiva 84/643/CEE (<sup>4</sup>) y, en particular, su artículo 8,

Vista la Directiva 80/215/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne (<sup>5</sup>), modificada en último lugar por la Directiva 81/476/CEE (<sup>6</sup>) y en particular su artículo 7,

Considerando que se ha comprobado la existencia de peste porcina africana en Bélgica;

Considerando que dicha epizootia podría representar un peligro para la ganadería de otros Estados miembros habida cuenta de los intercambios de cerdos vivos, de carne fresca de porcino y de productos a base de carne de porcino;

Considerando que, como consecuencia de dicha epizootia de peste porcina africana, la Comisión adoptó el 18 de marzo de 1985, la Decisión 85/192/CEE (<sup>7</sup>), modificada por la Decisión 85/236/CEE (<sup>8</sup>), relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina africana en Bélgica;

Considerando que, a la vista de las enérgicas medidas adoptadas por las autoridades belgas, las medidas de restricción de los intercambios pueden ser aplicadas regionalmente ya que la enfermedad se ha circunscrito a una zona determinada de dicho país;

Considerando que parece necesario modificar el alcance de las medidas restrictivas, tomando en consideración la evolución de la enfermedad y las actuaciones efectuadas por las autoridades belgas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Los Estados miembros prohibirán la introducción en su territorio de animales vivos de especie porcina procedentes de la parte de territorio belga delimitada en el apartado 1 del Anexo.

2. El certificado que debe acompañar a los cerdos procedentes de Bélgica, previsto en la Directiva 64/432/CEE, deberá completarse con la mención siguiente: «Animales en conformidad con la Decisión de la Comisión de 21 de junio de 1985».

(<sup>1</sup>) DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

(<sup>2</sup>) DO nº L 339 de 27. 12. 1984, p. 30.

(<sup>3</sup>) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 24.

(<sup>4</sup>) DO nº L 339 de 27. 12. 1984, p. 27.

(<sup>5</sup>) DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 4.

(<sup>6</sup>) DO nº L 186 de 8. 7. 1981, p. 20.

(<sup>7</sup>) DO nº L 84 de 26. 3. 1985, p. 12.

(<sup>8</sup>) DO nº L 108 de 20. 4. 1985, p. 23.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros prohibirán la introducción en su territorio de carne fresca de animales de especie porcina procedentes de la parte de territorio belga delimitada en el apartado 2 del Anexo u obtenida de animales procedentes de dicha parte del territorio belga pero sacrificados fuera de la misma.

2. No obstante, las prohibiciones previstas en el apartado 1 no se aplicarán a las carnes de porcino obtenidas de animales sacrificados antes del 15 de enero de 1985.

3. El certificado de inspección veterinaria, previsto en la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carne fresca <sup>(1)</sup>, que debe acompañar la carne fresca de porcino expedida desde Bélgica deberá completarse con la mención siguiente: «Animales en conformidad con la Decisión de la Comisión de 21 de junio de 1985».

*Artículo 3*

1. Los Estados miembros prohibirán la introducción en su territorio de productos a base de carne de porcino procedentes de la parte de territorio belga delimitada en el apartado 2 del Anexo o preparados con carne obtenida de animales procedentes de dicha parte de territorio belga pero sacrificados fuera de la misma.

2. No obstante, dichas prohibiciones no se aplicarán a los productos a base de carne de porcino:

- preparados con carne de porcino obtenida de animales sacrificados antes del 15 de enero de 1985, o bien
- que se hayan sometido al tratamiento previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE.

3. El certificado de inspección veterinaria, previsto en la Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne <sup>(2)</sup>, que debe acompañar los productos a base de carne de porcino expedidos desde Bélgica deberá completarse con la mención siguiente: «Productos en conformidad con la Decisión de la Comisión de 21 de junio de 1985».

*Artículo 4*

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios para dar cumplimiento a la presente Decisión a informarán de ello, inmediatamente, a la Comisión.

*Artículo 5*

La Comisión seguirá la evolución de la situación. A la vista de dicha evolución podrá modificarse la presente Decisión.

*Artículo 6*

Queda derogada la Decisión 85/192/CEE de la Comisión.

*Artículo 7*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 1985.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

<sup>(2)</sup> DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 85.

## ANEXO

## 1. Parte del territorio sometida a restricciones en el intercambio de cerdos vivos:

la parte del territorio de Bélgica situada al oeste de la línea formada por el Canal de Terneuzen-Gante, el Escalda hasta la confluencia con el Canal de Espierre y el Canal de Espierre hasta la frontera francesa.

## 2. Partes del territorio sometidas a restricciones en los intercambios de carne fresca de porcino y de productos a base de carne de porcino:

— Municipios de Tielt,  
Pittem,  
Meulebeke,  
Ardooi,  
Ingelmunster,  
Lendelede,  
Izegem,  
Ledegem,  
Moorslede,  
Staden,  
Hooglede,  
Zonnebeke,  
Poelkappelle,  
Lichtervelde,  
Zwevezele,  
Roeselare;

— una zona de un radio de tres kilómetros alrededor de los dos focos en los municipios de Reninge e Ichtegem;

— el municipio de Kortemark con excepción del antiguo municipio de Zarren-Werken;

— en el municipio de Torhout, una zona de tres kilómetros de radio alrededor de las seis explotaciones en las que las autoridades belgas han efectuado sacrificios con carácter preventivo.